



*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN  
FSM/6569/2021/T01

San Martín, 7 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia conforme los artículos 9, inciso "B", y 17 de la ley 27.307, en la presente causa **FSM n° 6.569/2021/T01** (registro interno **3.924**), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, seguida a **IVÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ** (titular del Documento Nacional de Identidad n° 38.290.972, argentino, nacido el día 2 de noviembre de 1994 en la ciudad de Colón, provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle 19 n° 158 de la ciudad de Colón, provincia de Buenos Aires).

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado en forma unipersonal por el suscripto, interviniendo como secretario el doctor Manuel Rojo.

Intervinieron en el rol de la defensa, el doctor Juan Carlos Tyrrell y en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Carlos M. Cearras.

**RESULTA:**

**Del requerimiento de elevación a juicio.**

A fs. 68/71, el Fiscal Federal actuante ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, doctor Jorge C. Sica, requirió la elevación a juicio de este proceso por los acontecimientos que aquí se atribuyen a **Gutiérrez**, por entender, que el día 16 de mayo de 2021, el acusado hizo uso de las cédulas de identificación del automotor n° AOE57979 y AHJ57979, ambas a nombre de Wichi Toledo S.R.L, apócrifas, al exhibírselas a personal del Destacamento Vial Panamericana de la Policía de la Provincia



de Buenos Aires, en el marco de un operativo de control dispuesto sobre la Autopista Panamericana a la altura del Km. 34,7 - Peaje del Ramal Campana - con el objeto de acreditar la habilitación para circular.

Calificó esa conducta como constitutiva del delito de uso de documento público falso, agravado por tratarse de documentos destinados a acreditar la titularidad del dominio y/o la habilitación para circular de vehículos automotores, en calidad de autor, conforme lo previsto por los artículos 45 y 296, en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal.

***Del acuerdo de juicio abreviado.***

Que a fs. 337/341 se encuentran agregadas las correspondientes actas en que se ha plasmado el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del código de forma, mediante el cual el imputado, asistido por su defensa técnica, prestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal oportunidad, las partes solicitaron, en los términos del artículo 431 bis, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, que se le impusiera la pena de tres años de prisión en suspenso.

El acusador público tuvo en cuenta para tal mensuración las condiciones personales del imputado y su nivel de educación, así como la aceptación de responsabilidad por su parte.

Así, el 28 de agosto del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del CPPN (ver acta de esa fecha y grabación).

En esa ocasión, el imputado -con la presencia de su defensa técnica- ratificó el contenido del acuerdo oportunamente presentado.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que esta causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

***Materialidad infraccionaria y autoría responsable:***

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las consideraciones que a continuación se detallan, de conformidad con el artículo 431 bis inciso 5 del CPPN, me permite afirmar que la conducta atribuida a Iván Alexander Gutiérrez se encuentra plenamente acreditada.

En efecto, la presente investigación reconoce su punto de partida en el procedimiento ocurrido el día 16 de mayo del año 2021, siendo aproximadamente las 11:30 horas.

Así, en ocasión de un control vehicular instalado en el kilómetro 34,7 de la Autopista Panamericana, sentido descendente, a la altura del peaje ramal Campana, llevado adelante por personal la Delegación Departamental de Investigaciones Moreno - General Rodríguez de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se detuvo la marcha de un automóvil marca Chevrolet, modelo S10, tipo Pick-Up cabina doble, color blanco, patente AC197ZF, conducido por el acusado, quien se encontraba acompañado de una persona de sexo femenino, debido a que, a simple vista, ambas chapas patentes no parecían originales, verificándose también -una vez estacionado- que las inscripciones grabadas en los cristales estaban asociadas a otro dominio.

En dichas circunstancias, se solicitó al conductor que exhibiera tanto la documentación personal como así también la habilitante para circular respecto del rodado en



cuestión, oportunidad en la que aquel hizo entrega de dos cédulas de identificación del vehículo, observando el personal preventor, que la documentación presentada no poseía las medidas de seguridad correspondientes.

Por su parte, se procedió a dar vista de la numeración del automóvil donde se logró denotar que, sobre los cristales, debajo del gravado que ya poseía, lucía impreso el dominio AB102JK, como así también, que la numeración de la cédula no era coincidente con la del rodado.

En función de ello, luego de identificar a los ocupantes como Iván Alexander Gutiérrez -conductor- y Rosemary Del Carmen Sánchez Álvarez -acompañante-, y dada la sospecha que recayó sobre el origen del vehículo en virtud de las anomalías advertidas, se procedió a cursar ambos dominios por el sistema informático con el objeto de certificar el estado de los mismos, lo que permitió conocer que el vehículo en cuestión tiene asignado el dominio AB102JK y que aquel poseía pedido de secuestro activo por una denuncia de robo con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 12 del Departamento Judicial Quilmes.

Así, en presencia de un testigo de actuación, se efectuó tanto una requisita personal como respecto del automóvil incautado, sin detectarse otros elementos de interés para este proceso.

El procedimiento descripto se encuentra plenamente corroborado por la declaración testimonial del personal preventor, que luce a fs. 12/13, así como del testigo de actuación Gabriel Antonio Marrella obrante a fs. 14. En tales oportunidades tanto la agente policial como el testigo civil ratificaron y reconocieron sus firmas respecto del contenido del acta de procedimiento que les fue exhibida de donde surge un detalle minucioso acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las diligencias que dieran origen a las presentes actuaciones.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

A su vez, en la primera de esas declaraciones, la agente precisó que los documentos presentados en aquella ocasión fueron dos cédulas de identificación vehicular, ambas pertenecientes al dominio AC197ZF, número de chasis 9BG148PK0JC428096, número de motor HRVF172561023, a nombre de "Wichi Toledo SRL", con distintos números identificatorios y fechas de vencimiento.

Esos extremos permiten concluir que tanto el secuestro como el acta confeccionada fueron realizados con estricto apego a lo establecido en el código de rito (artículos 138, 139, 230, 231 y subsiguientes del CPPN).

La existencia de la detención de la marcha del rodado y de los documentos allí presentados se completa además con el croquis ilustrativo de fs. 7, fotografías obrantes a fs. 8/10, examen técnico de inspección de fs. 15, consulta con relación al dominio AB102JK de fs. 16, fotografías obrantes a fs. 17, fotocopias de las cédulas apócrifas obrantes a fs. 18/19, consulta vehicular de fs. 20/21 y del acta de examen realizado por personal de la Planta Verificadora del Automotor de San Isidro de fs. 56.

A su vez, a partir del secuestro del vehículo se practicó sobre aquel un peritaje de revenido químico, que permitió determinar una serie de irregularidades en torno al número de chasis correspondiente según su dominio original.

Por otro lado, respecto de las cédulas de identificación del vehículo, se realizó a su respecto un peritaje que permitió determinar que ambos elementos fueron confeccionados con cartillas apócrifas y que eran producto de una reproducción y posterior impresión a chorro de tinta, estableciéndose así su falsedad material, y que las firmas



certificantes allí consignadas tenían aclaraciones que no correspondían a personal del registro indicado.

En ese contexto, encontrándose verificado que **Gutiérrez** se encontraba conduciendo un vehículo que había sido objeto de una sustracción ilícita, y aunado a que las cédulas que exhibió ante la autoridad policial resultaron ser apócrifas, considero que la presentación de esa documentación vinculada a la identificación del automóvil marca Chevrolet modelo S10, patente colocada AC197ZF que él conducía, tuvieron como objetivo acreditar la regularidad de su tenencia para evitar que el personal policial detectara el verdadero estado de esa cosa.

Cierra este cuadro probatorio la admisión que efectuó **Gutiérrez** en los términos del artículo 431 bis, inciso 2º del Código ritual, respecto de los hechos que se le atribuyen, que permiten corroborar esas conclusiones.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

## **II. Calificación legal.**

Respecto del encuadre jurídico en el que ha de subsumirse la conducta descrita y probada en el considerando anterior, cabe señalar que comparto la calificación legal acordada por las partes.

En tal sentido, entiendo que **Iván Alexander Gutiérrez** deberá responder como penalmente responsable del delito de uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad de dominio o la habilitación para circular de un vehículo automotor, en carácter de autor (artículos 45 y 296, en función del 292, 2º párrafo, del Código Penal).

En función de ello, corresponde tratar el modo en que el suceso atribuido al encausado encaja en la figura penal descripta.

El artículo 296 del Código Penal castiga, en función del 292, a quien use *"un documento falso o adultere uno*





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

*verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio". El segundo párrafo de esta última norma sanciona la conducta con mayor intensidad en el caso en que "el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores".*

En ese sentido, "hacer uso" significa utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto de acuerdo con su destino probatorio (D'Alessio, Andrés José, *Código Penal: comentado y anotado - Parte especial (arts. 79 a 306)*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 1516).

La acción se remite a su uso ante cualquier tercero sobre quien pueda incidir el instrumento falso.

Sobre el punto, debo decir que Gutiérrez presentó ante la autoridad policial preventiva al momento en que se le solicitó que exhibiera la documentación respecto del vehículo en el que se encontraba como conductor al advertir una serie de irregularidades.

Respecto de los elementos presentados, resulta de interés el examen técnico efectuado por el oficial principal Jonatan Javier Vaiz, quien hizo saber que las cédulas de identificación del automotor no poseían las medidas de seguridad correspondientes y que presentaban un color más claro que el original; carecían de bandas de seguridad y sellos de agua holográficos, y que los signos estampados de la provincia de Buenos Aires se encontraban incompletos y carecían de las características holográficas

En ese mismo análisis, con relación a las chapas patentes que llevaba el automotor, señaló que aquellas resultaban ser más planas que las originales, que su



estampado no poseía efecto refractivo, el logo de la provincia de Buenos Aires no era original y que el sello de agua se presentaba impreso y no holográfico -ver fs 15-.

Por otra parte, la inspección llevada a cabo por personal de la planta verificadora de San Isidro de fs. 56 del que se desprende que la numeración del motor y del chasis -HRVF172561023 y 9BG148PK0JC428096-, se encontraba adulterada y regrabada con cuños no originales de fábrica terminal.

También, la pegatina de seguridad (VIS) ubicada en el torpedo del lado del conductor era apócrifo.

Por último, adjuntó la planilla de consulta de datos respecto del dominio n° AB102JK, informando que su chasis era el n° 9BG148PK0HC428514, el motor n° V1A140796, su titular Carlos Matías Vecchio, y que éste registraba pedido de secuestro de fecha 17 de marzo de 2021, anotado a disposición de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 12 del Departamento Judicial de Quilmes.

Asimismo, la falsedad de la documentación exhibida por Gutiérrez fue determinada mediante el informe pericial remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios glosado a fs. 58, mediante el cual se hizo saber que la cédula n° AOE57979 -genuina- fue expedida el 16 de octubre de 2020 por el Registro Seccional La Plata n° 5 a favor de Héctor Gabriel Benítez, para el dominio n° HZB209, y que ésta perdió vigencia por transferencia de dominio de fecha 1° de febrero del año 2021; mientras que la cédula n° AHJ57979 -genuina-, fue expedida el 9 de enero de 2018 por el Registro Seccional Salta n° 3 por inscripción inicial, a favor de Wichí Toledo S.R.L., para el dominio n° AC197ZF, y que perdió vigencia por transferencia de fecha 29 de marzo del 2021.

De allí se desprende que, analizadas las cédulas de identificación de vehículo n° AHJ57979 y AOE57979 con el instrumental óptico y lumínico necesario, "se obtuvo que la





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

*misma corresponde a una cartilla apócrifa, producto de una reproducción y posterior reimpresión a chorro de tinta".*

Además, que la firma certificante obrante en la cédula n° AHJ57979, atribuida al encargado Esteban Núñez, era falsa, debido a que no constaba en carácter alguno en los registros de esa Dirección Nacional.

Por su parte, resulta de relevancia el informe pericial n° 753/2021 de revenido químico respecto del rodado secuestrado, que fuera efectuado el 20 de septiembre de 2021 y agregado a fs. 61, concluyendo que la numeración del chasis resultó ser 9BG148PK0HC428514, vinculado con el dominio AB102JK cuyo estampado surgió del acta de visu efectuada sobre el vehículo al momento de llevarse a cabo el examen descrito.

Asimismo, se informó que sobre los cristales del rodado se encontraba grabado el código VIS JC428514 correspondiente a los 8 últimos dígitos de la numeración de chasis y que practicado el revenido químico sobre dicha numeración, afloró la identificación HC428514.

Finalmente, se informó que no pudo establecerse la numeración original del motor, dada la naturaleza e intensidad de la maniobra de erradicación y el posterior regrabado con cuños no originales.

Continuando con el análisis del tipo penal, con relación al resultado de la maniobra se exige para su configuración la posibilidad de que exista un perjuicio mediante el uso, que en este caso se materializó en la chance concreta de que la presentación de la cédula provocara la idea de su legitimidad, y, de esa manera, se permitiera que



un vehículo con pedido de secuestro continuara en circulación.

En definitiva, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, permiten inferir que, a partir de su exhibición, Gutiérrez intentó acreditar la habilitación para circular el vehículo en cuestión incurriendo así en un delito contra la fe pública y que, si bien no logró el objetivo buscado toda vez que la fuerza preventora pudo advertir su irregularidad, la utilización del instrumento tuvo potencial para obtenerlo.

Además, la cédula de identificación del automotor se trata de un documento público orientado a acreditar la titularidad de esa clase de bienes, por lo que corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 292.

Respecto del tipo subjetivo, es sabido que se trata de un delito doloso, donde se requiere un conocimiento positivo de la falsedad del documento o certificado y la voluntad de utilizarlo como tal, según su finalidad probatoria, por lo cual solo se admite el dolo directo (D'Alessio, Andrés José, *Código Penal* - Comentado y Anotado - Parte Especial - Tomo II, La Ley, 2004, p. 1517).

De este modo, las circunstancias en que sucedieron los hechos aquí analizados y el hecho de que Gutiérrez resultaba ser miembro de la policía al momento de su ocurrencia, me llevan a concluir que el acusado conocía la ilicitud de su comportamiento y condujo su accionar con voluntad de llevarlo adelante.

En virtud de lo expuesto, coincido con la calificación expresada por las partes en el acta de juicio abreviado en los términos presentados.

#### ***Grado de participación.***

Entiendo que **Iván Alexander Gutiérrez** deberá responder como autor del ilícito, por haber actuado con pleno conocimiento de la falsedad de las cédulas de identificación automotor y haber dominado la ejecución de los hechos en los





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN  
términos establecidos por el artículo 45 del Código Penal de  
la Nación.

Así las cosas, conforme lo desarrollado en este apartado, corresponde admitir la calificación propuesta por las partes, y encuadrar el hecho adjudicado a **Iván Alexander Gutiérrez** dentro del delito de uso de documento público falso, agravado por tratarse de documentos destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en carácter de autor (artículos 45 y 296, en función del artículo 292, 2° párrafo, del Código Penal).

Todo lo dicho permite afirmar su responsabilidad penal, volviéndose inexcusable la reprochabilidad de sus conductas, al no haberse detectado la concurrencia de ninguna circunstancia eximente, del mismo modo que tampoco ha sido invocada por ninguna de las partes.

**III. Graduación de la pena.**

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.



La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar, la escala penal asignada al delito que se le atribuye a Gutiérrez registra un mínimo legal de tres años de prisión y un máximo de ocho años de privación de libertad.

Sin perjuicio de esto, dado que rige en el caso el art. 431 bis, inc. 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes, de tres (3) años de prisión en suspenso.





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

Este último tope no admite posibilidad de ser superado por el castigo que imponga el tribunal, dado que, además de las reglas que rigen el sistema acusatorio a lo largo de esta etapa del proceso -según las cuales, en principio, este juez no puede decidir más allá de las pretensiones de las partes-, el procedimiento abreviado implica una intensificación de aquellas premisas, en la medida en que el consenso de la acusación y la defensa justifica la adopción de una vía alternativa al juicio común.

De tal modo, dentro de esa franja que existe entre ese mínimo y ese máximo, corresponde analizar si la pena que consensuaron la defensa técnica y la acusación pública resulta adecuada para sancionar el grado de culpabilidad verificado de parte del acusado, en relación con las pautas inicialmente descritas.

Al respecto, como atenuante se valora lo expresado por Gutiérrez en torno a que tenía a su cargo a su hija de siete años de edad y que actualmente se desempeña laboralmente dando clases como entrenador personal (ver audiencia *de visu* en la solapa *Documentos digitales* de este expediente virtual).

De ese modo, el análisis de sus circunstancias personales, actuales y pasadas, me habilitan a considerar adecuado el castigo pactado entre las partes y, en definitiva, aplicar una pena de **tres años de prisión en suspenso y al pago de las costas del proceso**, según lo establecido por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde establecer que, por el término de dos años, deba fijar residencia y someterse al cuidado del



patronato que corresponda al lugar en que vive (artículo 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

Respecto a las reglas de conducta impuestas, habrá de hacerle saber el encausado que, de no cumplir con ellas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y, eventualmente, revocar la condicionalidad de la condena, en cuyo caso deberá cumplir en forma efectiva la totalidad del castigo de prisión impuesto en la sentencia (art. 27 bis, último párrafo).

#### **V. Las costas del proceso.**

**Iván Alexander Gutiérrez** deberá afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

#### **VI. Efectos y medidas cautelares.**

Estimo pertinente ordenar el decomiso y disponer la destrucción de los siguientes elementos incautados: cédula de identificación de vehículos control n° A0E57979 respecto del rodado marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4x4 HC AT, tipo Pick-up cabina doble de uso privado, correspondiente al dominio AC197ZF; cédula de identificación de vehículos control n° AHJ57979 respecto del rodado marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4x4 HC AT, tipo Pick-up cabina doble de uso privado, correspondiente al dominio AC197ZF, que fueron incautadas en el marco de la presente causa.

Por último, corresponde el levantamiento de la inhibición general de bienes oportunamente impuesta con relación a Iván Alexander Gutiérrez, ello en el entendimiento de que ya no resulta eficaz la mantención de dicha medida en los términos del artículo 518 del C.P.P.N.

#### **VII. Comunicaciones.**





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE  
SAN MARTIN

Entiendo prudente comunicar lo aquí resuelto a la Auditoría General de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, en virtud del expediente administrativo I.S.A. n° 1050-60376/521 que allí tramita, a sus efectos.

**VIII. Extracción de testimonios y envío de actuaciones.**

Por otra parte, toda vez que el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín n° 1 que instruyó la causa no adoptó temperamento alguno con relación al hecho vinculado a las chapas patentes colocadas en el vehículo conducido por Gutiérrez -que fueran materia de peritaje-, estimo prudente la extracción de testimonios y enviar copias de esta causa -junto con los efectos pertinentes consistente en dos (2) chapas patentes dominio AC197ZF- al mencionado Juzgado.

Mismo temperamento habré de adoptar respecto de la posible recepción ilícita del vehículo, en su carácter de cosa que había sido objeto de una sustracción, y en consecuencia corresponde la extracción de testimonios de la presente causa y su envío -junto con la constancia de póliza de seguros de la empresa "La Segunda" a nombre de Yamil Alejandro Osti- a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín, con el objeto de que sortee al juzgado departamental que deberá intervenir y se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte de Gutiérrez según lo previsto por los artículos 35, 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación, y 23, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.



## **IX. Honorarios.**

Finalmente, corresponde diferir el tratamiento de la regulación de honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Tyrrell hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Conforme los fundamentos hasta aquí esgrimidos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 9, 1° párrafo, inciso "B", de la ley 27.307, este tribunal;

### **RESUELVE:**

**I. CONDENAR A IVÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar penalmente responsable del delito de uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad de dominio o la habilitación para circular de un vehículo automotor, en calidad de autor (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 296, en función del 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

**II. IMPONER a IVÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ** el cumplimiento de la regla de conducta prevista en el inc. 1° del art. 27 bis del C.P. durante el término de dos años a saber: fijar residencia y someterse al cuidado de patronatos que por jurisdicción corresponda según su domicilio.

**III. HACER SABER a IVÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ** que, de no cumplir las reglas de conducta impuestas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, y, eventualmente, revocar la condicionalidad de la condena, en cuyo caso deberá cumplir en forma efectiva la totalidad del castigo de prisión impuesto en la sentencia (art. 27 bis, último párrafo).

**IV. INTIMAR A IVÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ** a que, en el





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

plazo de cinco días de que adquiriera firmeza esta sentencia, deberá pagar las costas, en los términos establecidos por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento, y 6 y 11 de la ley 23.898.

**V. ORDENAR el DECOMISO** y disponer la **DESTRUCCIÓN** por secretaría de siguientes elementos: cédula de identificación de vehículos control n° AOE57979 respecto del rodado marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4x4 HC AT, tipo Pick-up cabina doble de uso privado, correspondiente al dominio AC197ZF; cédula de identificación de vehículos control n° AHJ57979 respecto del rodado marca Chevrolet, modelo S10 CD 2.8 TD 4x4 HC AT, tipo Pick-up cabina doble de uso privado, correspondiente al dominio AC197ZF que fueran incautados en el marco de la presente causa.

**VI. COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Auditoría General de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires en virtud del expediente administrativo ISA nro. 1050-60376/521 que allí tramita, a sus efectos.

**VII. DISPONER** el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada respecto de Iván Alexander Gutiérrez.

**VIII. EXTRAER TESTIMONIOS Y REMITIRLOS** al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín junto con los siguientes elementos resguardados en secretaría: dos (2) chapas patentes dominio AC197ZF, a sus efectos.

**IX. EXTRAER TESTIMONIOS Y REMITIRLOS** a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín junto con la constancia de póliza de seguros de la



empresa "La Segunda" a nombre de Yamil Alejandro Osti-, con el objeto de que sortee al juzgado departamental que deberá intervenir y se investigue la posible comisión de un delito de acción pública por parte de Gutiérrez según lo previsto por los artículos 35, 37 y 39 del Código Procesal Penal de la Nación, y 23, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**X. DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Tyrrell hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Regístrese, notifíquese y firme que sea, practíquese cómputo de ley respecto del encausado, fórmese el respectivo legajo de ejecución y pasen las presentes actuaciones a la Secretaría de Ejecución a fin de que prosiga con su trámite.

Oportunamente, archívese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

